



REF.: DAIP-354-2016
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día cinco de enero del dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-354-2016**, presentada en este Departamento, por el ciudadano [REDACTED] quien requiere acceso a la siguiente información: **"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MI BOLETA DE PAGO O EN SU DEFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA PLANILLA GENERAL DE PAGO CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2016; DONDE APARECE REFLEJADO MI SALARIO, BONO Y AGUINALDO."** Dicha petición, quedó firme por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.–, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.

Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre el suscrito Oficial y el ciudadano [REDACTED]; situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.

- II Vista la solicitud de información del peticionario de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, este Departamento procedió a la transmisión del requerimiento hacia la Dirección Financiera de esta Corte, por medio de nota de Ref.: DAIP-771-2016, ya que debido a la naturaleza de la solicitud que nos ocupa compete a dicha Unidad, comunicar sobre la información requerida por el solicitante; misma que comunicó a este Departamento, mediante nota Ref.: FIN 537/2016, en los términos siguientes:

DIRECCION FINANCIERA: "En respuesta a nota REF.: DAIP-771-2016 de fecha 22 de diciembre de los corrientes, esta Dirección remite a usted "copia certificada de la planilla de Pago de Salario, Bonificación y Aguinaldo, correspondiente al mes de diciembre del año 2016" del señor [REDACTED], de acuerdo a solicitud de Información No. 354-2016, para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 71 de la LAIP."



III Previo a resolver, y con base a lo manifestado por la Unidad Organizativa de esta Corte, este Oficial de Información, considera pertinente hacer las siguientes enunciaciones:

1. Que según el Art. 6 literales a) de la LAIP, se entenderá por: "Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otro análogo."
2. Que el Art. 24 literal c) de la LAIP, determina que es confidencial la información relacionada a "Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión."
3. Que según el Art. 31) de la LAIP, regula el derecho a la protección de datos personales, en cuyo caso toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción intangible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que corresponda cuando los registros sean injustificados, o inexactos y a conocer los destinatario cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.
4. El Art. 33 de la citada LAIP, establece la prohibición a los entes obligados de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.
5. El Art. 36 de la LAIP, define también que los titulares de los datos personales, para el caso, el peticionario en referencia, o su representante, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, en este caso la Corte de Cuentas, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: a) La información contenida en documentos o registros sobre su persona, entre otros; pudiendo además solicitar posteriormente a su recibo, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial y que a la misma petición sea acompañada con la documentación que respalde lo pedido. De acuerdo a lo anterior, y considerando que el peticionario es dueño de la información solicitada, es procedente resolver de acuerdo a lo que ordena el Art. 72 literal c) de la LAIP.

IV El artículo 61 de la LAIP, señala que el costo de la reproducción de la información deberá ser cancelado por el solicitante e indica el inciso final del artículo 71 del mismo cuerpo legal, que corresponde al Oficial de Información la determinación de la modalidad y costo de la información.

En tal sentido, la información peticionada corresponde a un total de **DOS** fotocopias certificadas a las cuales se les ha asignado el costo unitario de cinco centavos, según el Art. 6 de las Disposiciones para la Determinación de Costos y Pago de Reproducción de la Información Solicitada por Usuarios según la Ley de Acceso a la Información Pública, publicada por esta Corte de Cuentas, en el Diario Oficial de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, mediante Decreto No. 20, lo que implica un costo total de **DIEZ CENTAVOS DE DOLAR (US \$0.10)**, los cuales deberá cancelar el interesado en la Tesorería Institucional, ubicada en la Dirección Financiera, en el segundo nivel del



Edificio No. 2 de la Corte de Cuentas de la República, en la ciudad y Departamento de San Salvador, previo a la entrega de la información.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal c), 65, 66, 71, y 72 literal c) de la LAIP, y 57 del respectivo Reglamento, se **RESUELVE:**

- 1) **Admitase** la solicitud de información, registrada bajo el No. **DAIP-354-2016**, detallada en el preámbulo de la presente resolución.
- 2) **Concédase** el acceso a la información requerida por el ciudadano [REDACTED] consistente en: **“FOTOCOPIA CERTIFICADA DE LA PLANILLA DE PAGO DE SALARIO, BONIFICACION Y AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016”**
- 3) **Notifíquese** la presente resolución, en la forma establecida por el peticionario.


Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.